

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 39-2019-P-CPJP

FECHA: 07 DE FEBRERO DE 2019

MATERIA: PROCESAL

TEMA: LÍMITES DEL JUEZ EN EL TESTIMONIO.

CONSULTA:

Respecto de la declaración de testigos y la intervención de los jueces en el testimonio para solicitar aclaraciones de los testigos según el Art. 174 inciso segundo del COGEP y la potestad de calificar las preguntas prevista en el Art. 177.8 de ese Código, cuáles son los límites del juez en el testimonio, como cuando pide aclaraciones de un tema puntual que no ha sido debatido por las partes; así cuando alguna de ellas no ha comparecido a la audiencia si las preguntas que realiza el actor al testigo son sugestivas el juez puede impugnarla si el testimonio no es claro, puede decirse que en ese caso pierde imparcialidad.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 30 DE JULIO DE 2020

NO. OFICIO: 0510-AJ-CNJ-2020

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 158.- Finalidad de la prueba. La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.

Art. 174.- Prueba testimonial. (Reformado por el Art. 24 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019). Es la declaración que rinde una de las partes o un tercero. Se practica en la audiencia de juicio o en la segunda fase de la audiencia única, ya sea en forma directa o a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología, con excepción de las declaraciones anticipadas. Se lleva a cabo mediante interrogatorio de quien la propone y contrainterrogatorio de contraparte.

La o el juzgador puede pedir aclaración sobre un tema puntual de considerarlo indispensable.

PRESIDENCIA

Si la o el declarante ignora el idioma castellano se hará conocer este hecho al momento de la solicitud y su declaración será recibida con la intervención de un intérprete, quien prestará previamente el juramento de decir la verdad. La o el intérprete será nombrado por la o el juzgador de acuerdo con las reglas generales para designación de peritos.

Art. 177.- Forma de la prueba testimonial. Toda prueba testimonial mediante declaración será precedida del juramento rendido ante la o el juzgador. La o el declarante deberá estar asistido por su defensora o defensor, bajo sanción de nulidad. Se seguirán las siguientes reglas:

7. Podrán formularse preguntas sugestivas sobre temas introductorios que no afecten a los hechos controvertidos, recapitulen información ya aportada por la o el declarante o la o el juzgador haya calificado al testigo como hostil. También están permitidas en el contrainterrogatorio cuando se practique la declaración de una parte a pedido de la otra.

8. La o el juzgador negará las preguntas inconstitucionales, impertinentes, capciosas, obscuras, compuestas y aquellas destinadas a coaccionar ilegítimamente al declarante.

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 27.- Principio de la verdad procesal. - Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución.

ANÁLISIS:

La prueba tiene como finalidad establecer la veracidad de los hechos presentados por las partes, y llevar al juzgador al convencimiento de los mismos, conforme al fin y principio de veracidad de la prueba.

El juez no es un agente pasivo en la práctica de la prueba, todo lo contrario, interviene desde la calificación de la constitucionalidad, legalidad y pertinencia de la prueba; en la práctica de la misma para determinar su conducencia y finalmente la valoración de los medios probatorios.

En cuanto a la prueba testimonial, desde que se la propone la parte debe señalar no solo quienes son los testigos que van a comparecer, sino también indicar los hechos sobre los que van a declarar. La jueza o juez tiene amplias atribuciones desde el momento en que debe calificar la legalidad y pertinencia de la prueba observarlas en casos de las preguntas sean inconstitucionales, impertinentes, capciosas, obscuras, compuestas y aquellas destinadas a coaccionar ilegítimamente al declarante, solicitar al testigo que aclare sus respuestas o que las mismas se ciñan al asunto materia del interrogatorio, y también puede hacer preguntas sobre los hechos materia del litigio, precisamente porque se busca la verdad procesal.

PRESIDENCIA

En relación a la siguiente consulta que se refiere a la prueba de testigos ordenada de oficio, es criterio de la Corte que esta clase de prueba no se las puede ordenar de oficio, ya que los testigos son proporcionados por las partes procesales y la jueza o juez puede pedir que aclaren sus respuestas o incluso interrogar de oficio, pero no cabe que el juzgador convoque a alguna persona que considere puede ser un testigo que aporte sobre los hechos en el proceso. Es decir, partimos del criterio de que ciertos elementos si son de conocimiento del juez, como es la prueba documental, pero si el juzgador tiene duda de su autenticidad puede pedir que se haga un examen grafotécnico, pero con el testigo no ocurre eso, pues el juez no podría conocer que determinada persona tiene un conocimiento de los hechos.

Respecto de la consulta de apelación del auto que inadmite a trámite la demanda esto quedó superado con la reforma al COGEP.